

**Recurso 482/2025**  
**Resolución 542/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 5 de septiembre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EQUIPAMIENTOS DE OFICINA TRUJILLO S.L.** (en adelante la recurrente) contra la resolución de 8 de agosto de 2025, del órgano de contratación, por la que se le excluye del procedimiento de licitación del “*Contrato de suministro para la adquisición del mobiliario y equipamiento en las nuevas sedes de las oficinas comarcales en varias provincias de Andalucía (Almería, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén y Málaga)*”, (CONTR/2025 196705), promovido por la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía (en adelante AGAPA), entidad adscrita a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 23 de mayo de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, se publicó el anuncio de licitación -por procedimiento abierto y tramitación urgente- del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 474.282,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

**SEGUNDO.** Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, la mesa de contratación, en sesión celebrada el 16 de julio de 2025, excluyó, entre otras licitadoras, a la recurrente, de los 6 lotes convocados, por falta de solvencia técnica.

Con fecha 8 de agosto de 2025, se dicta Resolución de la Dirección Gerencia de la AGAPA, por la que, asimismo, se excluye, entre otras licitadoras, a la recurrente, de los 6 lotes convocados. En el mismo día se notifica a la recurrente y se publica en el perfil de contratante.

**TERCERO.** El 23 de agosto de 2025 la recurrente presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de exclusión de su oferta.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el 25 de agosto de 2025 se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso, que ha tenido entrada en esta sede con fecha 28 de agosto.

Mediante Resolución MC 126/2025, de 29 de agosto, se acordó la suspensión del procedimiento de adjudicación.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido las de la licitadora propuesta adjudicataria TARIBA DISEÑO S.L., así como, las de la licitadora TINAS, MUEBLES DE OFICINA, S.L., que también fue excluida de la licitación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de empresa que ha sido excluida del procedimiento de licitación.

Al respecto hay que tener en cuenta que en el presente contrato no ha podido realizarse la clasificación de las ofertas, ya que a la licitación se habían presentado 9 empresas, de las cuales fueron excluidas 8, siendo la recurrente la única licitadora excluida que ha presentado recurso especial, por lo que la estimación del mismo podría otorgarle la adjudicación de uno o varios lotes del contrato.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra un acto de trámite cualificado, en concreto el acuerdo de exclusión, de un contrato de suministro, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

### **CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.**

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos, de tal modo que su tramitación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, conforme dispone el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que expresa que la tendrán siempre que “*se interpongan contra los actos y decisiones*



relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”. Así lo recoge el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante, que indica que se trata de un proyecto financiado en un 75 % por el programa FEADER (Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural).

#### **QUINTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

#### **SEXTO. Fondo del asunto: sobre las alegaciones de las partes.**

##### 1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 8 de agosto de 2025, del órgano de contratación, por la que se le excluye de la licitación del contrato citado en el encabezamiento.

Entiende la recurrente que es indebida su exclusión de forma automática del procedimiento de licitación, por no haberle solicitado aclaración/subsanación el órgano de contratación, “como sí ha hecho con otras empresas licitadoras, vulnerándose el principio de igualdad de los licitadores”.

También se refiere la recurrente al principio de proporcionalidad manifestando que “*obliga al órgano de contratación -en este caso a la mesa de contratación-, cuando se enfrenta a una oferta ambigua y que una solicitud de aclaraciones sobre el contenido de dicha oferta podría garantizar la seguridad jurídica del mismo modo que una desestimación inmediata de la oferta de que se trate, a pedir aclaraciones al licitador afectado en vez de optar por la desestimación pura y simple de la oferta de éste*”.

Asimismo, refiere diversa doctrina y jurisprudencia sobre la exclusión de los licitadores, según la cual “*el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos*”.

Por último, expone lo que manifiesta que son “*claros incumplimientos del pliego de prescripciones técnicas*” de la empresa TARIBA DISEÑO S.L. (única licitadora admitida) “*que, en el caso de otras empresas, han sido motivo de exclusión directa del procedimiento sin posibilidad de subsanación*”, como sí ha ocurrido con la citada empresa.

##### 2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone al recurso solicitando su desestimación, al entender “*ajustada a Derecho la resolución de fecha 8 de agosto de 2025, por la que se excluye del procedimiento de licitación, entre otras, a la empresa recurrente*”.

Tras resumir la tramitación del procedimiento de licitación, explica la exclusión de la recurrente para todos los lotes, que se motiva “*en el incumplimiento de las medidas requeridas en el PPT respecto de la M1 Mesa de Dirección y las M5, 6, 8 y 9 Mesas de reuniones*”.

Asimismo, refiere diversa doctrina y jurisprudencia sobre la presunción de veracidad de los informes técnicos, sobre que los pliegos son la ley del contrato y sobre el incumplimiento del PPTP como causa de exclusión.



Por último, se opone a la suspensión del procedimiento de licitación.

### 3. Alegaciones de la licitadora propuesta adjudicataria.

La entidad licitadora propuesta adjudicataria TARIBA DISEÑO S.L., solicita la desestimación del recurso negando *“todos los posibles incumplimientos de solvencia técnica manifestados por la recurrente”*, realizando observaciones *“que ponen de manifiesto la falta de veracidad existente en las manifestaciones vertidas en el presente recurso”* e indicando que *“la oferta presentada por TARIBA DISEÑO S.L. es solvente técnicamente, como así se ha determinado en el procedimiento de licitación”*.

Por último, pone de manifiesto *“la falta de veracidad existente en las manifestaciones vertidas en el presente recurso”*, exponiendo lo que considera incumplimientos del PPTP por la recurrente.

### 4. Alegaciones de otra licitadora excluida.

La licitadora TINAS, MUEBLES DE OFICINA, S.L., que también fue excluida de la licitación, no se pronuncia sobre el recurso presentado, sino que aprovecha el trámite de audiencia para alegar, extemporáneamente, sobre su exclusión del procedimiento, solicitando que se revoque y que se retrotraigan las actuaciones para que su oferta sea admitida.

En cuanto a la alegación planteada por la entidad TINAS, MUEBLES DE OFICINA, S.L., debe manifestarse que tal pretensión excede del ámbito propio de las alegaciones. En tal sentido ha de señalarse que en el trámite de alegaciones en el recurso especial solo cabe la oposición al mismo, no siendo una suerte de reconvencción que permita tramitar en un mismo procedimiento pretensiones distintas de las formuladas por la recurrente (v.g. Resoluciones de este Tribunal 68/2022, de 28 de enero, 381/2019, de 14 de noviembre, 6/2018, de 12 de enero y 108/2018, de 17 de abril, entre otras, y Resolución 807/2017, de 22 de septiembre, entre otras, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otros órganos de resolución de procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual).

Como señalaba la Resolución 92/2016, de 26 de julio, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, *«el alcance de la resolución se fija solo en la petición del recurso (artículo 47.2 TRLCSP), mientras que el trámite de alegaciones de los interesados obedece al mandato constitucional de garantizar su audiencia (artículo 105.3 de la Constitución), pero no les concede una vía de impugnación o reconvencción, por lo que su posición procedimental no es en absoluto análoga a la del recurrente ni a la del demandado del pleito civil»*.

### **SÉPTIMO. Fondo del asunto: Consideraciones del Tribunal.**

El motivo del recurso es la exclusión de la recurrente del procedimiento en los 6 lotes por no cumplir determinado mobiliario ofertado con los requisitos establecidos en el PPTP, concretamente, por el incumplimiento de las medidas requeridas en el PPTP respecto de la M1 Mesa de Dirección y las M5, 6, 8 y 9 Mesas de reuniones.



Básicamente, entiende la recurrente que su exclusión de forma automática del procedimiento de licitación no es correcta, por no haberle solicitado aclaración/subsanación el órgano de contratación, “*como sí ha hecho con otras empresas licitadoras, vulnerándose el principio de igualdad de los licitadores*”.

Para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre la cuestión debatida es necesario recordar la doctrina sobre el principio de inalterabilidad de la oferta y sobre la posibilidad de pedir aclaraciones de las ofertas.

Así, con respecto al principio de inalterabilidad de la oferta, este Tribunal quiere poner de manifiesto lo analizado en su Resolución 105/2025, de 14 de febrero, que en lo que aquí concierne, reproduce la consideración tercera del fundamento de derecho sexto de su Resolución 586/2022, de 2 de diciembre, donde se indicaba lo siguiente:

*«Tercera. Sobre la inalterabilidad de la oferta incluida su justificación en su caso.*

*Conforme al principio de inalterabilidad de la oferta, una vez formulada la misma, no resulta atendible cualquier planteamiento que de modo directo o indirecto suponga su alteración y, por ende, su acomodación para conseguir la adjudicación del contrato. Dicho principio es acorde a la normativa contractual, pues, de aceptarse subsanaciones, correcciones o aclaraciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido formuladas, presentadas y justificadas en su caso, siendo tal posibilidad radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia, consagrados en los artículos 1 y 137 de la LCSP.*

*En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 106/2017, de 19 de mayo, 263/2017, de 5 de diciembre, 322/2020, de 1 de octubre y 455/2022, 15 de septiembre, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras muchas, en sus Resoluciones 319/2014, de 25 de abril, 612/2016, de 22 de julio y 610/2021, de 21 de mayo y, entre otros, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad de Madrid, en sus Resoluciones 89/2019, de 28 de febrero y 282/2021, de 18 de junio, entre otras”.*

Así, el principio de inalterabilidad de la oferta puede tener alguna excepción, como el permitir solicitar aclaraciones “*de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico*”, lo ocurre en el presente expediente, donde, por ejemplo, en el caso de la silla S8, se le concedió un plazo de subsanación a TARIBA DISEÑO, S.L. porque “*no especificaba el dato*”, según se indica en el informe del órgano de contratación al recurso (página 11), y esto es, precisamente, lo que ha ocurrido con la recurrente con las mesas de reuniones M5, M6, M8 y M9, que en la “*ficha técnica elaborada por ellos “ex profeso” para la oferta, en la que se concretan las características técnicas específicas adaptadas a los requerimientos del PPT y que difieren del modelo de fábrica*”, no se ha especificado el dato de la medida.

Respecto a la posibilidad de solicitar a las entidades licitadoras aclaraciones de sus ofertas, y siguiendo entre otras la Resolución 521/2022, de 28 de octubre, de este Tribunal, hay que decir que la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08) vino a establecer una serie de razonamientos que han sido reproducidos por los distintos órganos de revisión de decisiones en materia contractual, en sus resoluciones, entre ellas, en las de este Tribunal números 94/2012, de 15 de octubre, 123/2013, de 16 de octubre, 131/2013, de 28 octubre, 152/2021, de 22 de abril, 541/2023, de 27 de octubre y en la 100/2024, de 13 de marzo. Los razonamientos de la citada sentencia pueden resumirse del modo siguiente:



- Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.

- Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con la entidad licitadora cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en su redacción. Ello sucede, en particular, cuando la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente. En tal caso, es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta sin ejercer la facultad de solicitar aclaraciones.

- El principio de proporcionalidad exige que los actos de las instituciones no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos. Este principio obliga al órgano de contratación, ante una oferta ambigua, a pedir aclaraciones a la entidad licitadora afectada en vez de optar por la desestimación pura y simple de la oferta de ésta, siempre y cuando una solicitud de aclaraciones sobre el contenido de dicha oferta podría garantizar la seguridad jurídica, del mismo modo que una desestimación inmediata de la oferta de que se trate.

- El principio de igualdad de trato entre las entidades licitadoras no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todas las licitadoras y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que *«excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta.»* Y concluye la sentencia citada que *«(...) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron.»*

En aplicación de la citada doctrina este Tribunal entiende que, frente a la aplicación general del principio de inalterabilidad de la oferta, en el supuesto objeto de recurso hay una excepcionalidad al mismo, respecto a la oferta presentada por la recurrente, por los motivos que explicaremos a continuación.

El órgano de contratación en su informe al recurso indica lo siguiente.

*“Hemos de señalar que la recurrente presenta su documentación siguiendo un patrón igual para todos los artículos ofertados: En primer lugar, aporta ficha técnica elaborada por ellos “ex profeso” para la oferta, en la que se concretan las características técnicas específicas adaptadas a los requerimientos del PPT y que difieren del modelo de fábrica. En segundo lugar, aportan ficha técnica del catálogo del fabricante, con las características, calidades, materiales y medidas de fábrica. Por último, aportan los certificados de calidad.*

*Tomemos como ejemplo la M5, ya que los incumplimientos de las 4 mesas en cuestión son iguales.*



*De acuerdo con el PPT, las prescripciones técnicas exigidas para la mesa de reuniones M5 son las siguientes:*

*“M5 - Mesa reuniones: Mesas de reunión con tapa elíptica de 200x120x74 cm. Tapa melamina Nogal 25 mm y anteado PVC 2 mm. Estructura compuesta por dos pórticos metálicos inclinados de sección 80x30x2 mm, con variación medida hasta 5%, y viga de unión, con niveladores, acabado epoxi Verde Oliva (RAL7003).”*

*Respecto de esta mesa, en la ficha elaborada para la oferta se indica respecto de su estructura:*

**“ESTRUCTURA**

*Patas de tubo de acero de 50x50x2 mm. y tubo de 50x30x2 mm.*

*Unidas mediante bastidor de chapa electricable de 1,5 mm. de espesor.*

*Taco con nivelador oculto en todas las patas.*

*Acabado con pintura epoxi. ”*

*Y en la del fabricante, respecto de la estructura se indica:*

**“Estructura:**

*Patas de tubo de acero inclinado unidas mediante bastidor de chapa electricable de 1,5 mm. de espesor. Taco con nivelador oculto en todas las patas.*

*Acabado con pintura epoxi **Verde Oliva Ral 7003**. Pintura electroestática de polvo epoxi-poliéster. Tratamientos de desengrase y aplicación de nanocerámicas con baño microcristalino anticorrosivo y proceso de pasivizado (aumento de la capacidad de penetración consiguiendo mejoras del 300% en resistencia y adherencia).”*

*Dado que la ficha técnica adapta las características de fábrica a los requerimientos de PPT, y no hace mención alguna a las medidas de las patas, se ha considerado que las medidas son las que se indican en la ficha técnica del catálogo del fabricante, ya que, como se ha señalado, la ficha técnica no indica medida distinta al respecto, a diferencia, por ejemplo, de las dimensiones de la mesa, en la que sí concreta.*

*Este razonamiento pudiera ser cuestionable por la recurrente, pero en modo alguno puede calificarse de arbitrario, porque además de que entendemos que se trata de un razonamiento totalmente lógico desde un punto de vista objetivo, está alineado con la forma en la que se ha llevado a cabo la comprobación de todos los productos ofertados por todas las licitadoras”.*

*En el citado informe hay un error, ya que es en la ficha elaborada para la oferta donde no se indica la medida y en la ficha del fabricante donde sí se indica, se ha puesto al revés, no obstante, se señala posteriormente que “la ficha técnica [elaborada para la oferta] no indica medida distinta al respecto”.*

*Hay que tener en cuenta que el propio órgano de contratación reconoce, como hemos visto, “que la recurrente presenta su documentación siguiendo un patrón igual para todos los artículos ofertados”, pues bien, de acuerdo con ese patrón, en la ficha elaborada para la oferta pone las medidas requeridas, como por ejemplo, en lo referente a la Mesa 1 donde en la ficha del fabricante pone una medida de hasta 1,80 m y en la ficha de la oferta pone los 2 metros requeridos, lo que ha tenido como consecuencia que, según indica el órgano de contratación en su informe al recurso “el incumplimiento de este artículo decae como motivo de exclusión”.*

*Por tanto, el órgano de contratación admite, al analizar la oferta de la Mesa 1, que, en caso de discrepancia entre las dos fichas, prevalece lo indicado en la ficha elaborada para la oferta.*



En cambio, en las M 5, 6, 8 y 9 Mesas de reuniones, indica que como en la ficha del fabricante hay unas medidas y en la de la oferta no indican medidas, pues se toman por buenas las medidas de la ficha del fabricante, cuando como hemos indicado, el órgano de contratación tiene claro que la recurrente presenta su documentación siguiendo un patrón igual para todos los artículos ofertados, aportando en primer lugar, la ficha técnica elaborada por ellos “*ex profeso*” para la oferta, en la que se concretan las características técnicas específicas adaptadas a los requerimientos del PPT y que difieren del modelo de fábrica, y, en segundo lugar, la ficha técnica del catálogo del fabricante, con las características, calidades, materiales y medidas de fábrica.

Por ello, este Tribunal considera que el órgano de contratación debió pedir aclaración a la recurrente, en los términos establecidos en el artículo 95 de la LCSP, para que indicase las medidas de la estructura de las mesas, dado que no se indicaba en la ficha elaborada para la oferta, al igual que se concedió subsanación a la licitadora TARIBA DISEÑO, S.L. que, por ejemplo, para los armarios A1 y A2, cajoneras C1 y mesas M1, M2, M3, M4, M5 y M7, solo había aportado catálogos de mobiliario del fabricante sin identificación de los modelos concretos que componen la oferta, requiriéndole en subsanación que aportaran una descripción y fotografía de cada uno de los artículos, debiendo acreditar que los artículos ofertados cumplen con los requisitos del PPTP.

Por tanto, al no proceder a pedir la aclaración de la oferta de la recurrente, este Tribunal considera que la exclusión acordada, por los motivos aquí analizados no es ajustada a derecho y ha de estimarse parcialmente el presente recurso.

Dada la estimación del recurso especial por este motivo, no procede entrar en las demás cuestiones puestas de manifiesto por la entidad recurrente y que han sido objeto de valoración por la entidad interesada, pues una vez sea objeto de ejecución esta resolución, el órgano de contratación deberá resolver de nuevo el procedimiento de contratación, siendo ésta, en su caso, susceptible de nuevo recurso especial.

#### **OCTAVO. Efectos de la estimación del recurso.**

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando la Resolución de 8 de agosto de 2025 del órgano de contratación, por la que se excluye la proposición de la entidad recurrente, a los 6 lotes del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento previo al rechazo de dicha oferta, para que se proceda por la mesa de contratación a requerir a dicha entidad cuanta información y documentación complementaria considere precisa, en los términos analizados en la presente resolución, con continuación, en su caso, del procedimiento de licitación, conservando la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EQUIPAMIENTOS DE OFICINA TRUJILLO S.L.** contra la resolución de 8 de agosto de 2025, del órgano de contratación, por la que se le excluye del procedimiento de licitación del “*Contrato de suministro para la adquisición del mobiliario y equipamiento en las nuevas sedes de las oficinas comarcales en varias provincias de Andalucía (Almería, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén y Málaga)*”, (CONTR/2025 196705), promovido por la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, entidad adscrita a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y



Desarrollo Rural, y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho octavo de esta Resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada mediante Resolución MC 126/2025, de 29 de agosto.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

